



Sello	Concepto	Dónde:
	Fecha de clasificación	13 de octubre de 2016
	Área	Contraloría Municipal
	Confidencial	ELIMINADO Con fundamento en los artículos 70 fracciones XVII, XVIII y XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública, se eliminan los siguientes datos personales por ser considerada información confidencial: nombre del quejoso, tercero interesado y/o tercero extraño a juicio, sexo, edad, estado civil y estudio socioeconómico.
	Fundamento legal	Artículos 70 fracciones XVII, XVIII y XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública; 120, 123 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla; artículo 10 y el Capítulo IV de Título Segundo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 169 fracciones VII, XVII y XXII de la Ley Orgánica Municipal; 48, 49, 50, 53 bis I, 58, 59, 67, 68, 73, 74, 75, 76, 78, 79 y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla; 33, 51, 52, 71, 72, 229, 233, Capítulo Séptimo y Octavo, 832, 833 y 847 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.
	Rúbrica del titular del área	



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATLIXCO, PUE.
2014-2018
CONTRALORÍA MUNICIPAL

SECCIÓN: CONTRALORÍA
MESA: JURÍDICO
EXPEDIENTE: 09/2015
QUEJOSO: [REDACTED]
INVOLUCRADOS: JORGE MORELOS AVENDAÑO Y ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ, AUXILIARES "C" (INSPECTORES) ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO COMERCIAL E INDUSTRIAL.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Heroica ciudad de Atlixco, Puebla a quince de febrero de dos mil dieciséis, la Licenciada Hortencia Gómez Zempoaltecatl, Contralor Municipal, asociada de la Abogada María Elena Castillo Jiménez, Jefa del Área Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial, quien da cuenta para resolver con el contenido de las constancias y actuaciones que integran el expediente administrativo radicado bajo el número **09/2015** de los del Área Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de esta Contraloría Municipal de los que se desprende la responsabilidad de los servidores públicos **Jorge Morelos Avendaño y Antonio de Jesús Jiménez**, Auxiliares "C" (Inspectores) adscritos a la Dirección de Desarrollo y Ordenamiento Comercial e Industrial, por cometer presuntas infracciones a lo dispuesto por el artículo 50 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en relación con el diverso 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 22 fracción III del Reglamento de Vía Pública para el Municipio de Atlixco, Puebla; -----
----- **R E S U L T A N D O** -----

Primero.- En fecha veintinueve de enero del año dos mil quince, mediante comparecencia, la Ciudadana [REDACTED] formuló queja administrativa en contra del Licenciado Jesús Juan Galeazzi Hidalgo en su carácter de Director de Desarrollo y Ordenamiento Comercial e Industrial de este Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, así como de quien resultara responsable de dicha dependencia, respecto de los hechos manifestados en la queja de mérito.-----

Segundo.- Por acuerdo de la misma fecha que antecede, ésta Contraloría Municipal dictó auto de radicación en base a la queja del punto que antecede, designándole el número de expediente 09/2015 que por su orden le correspondía, ordenándose realizar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos que se investigan en autos,

ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 70 fracciones XVII, XVIII y XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública, se suprimen los siguientes datos personales por ser considerada información confidencial: nombre del quejoso.



entre ellas se ordenó citar al director de desarrollo y ordenamiento comercial e industrial para efecto de que compareciera ante este órgano de control y declarara en relación a los hechos que se investigan.-----

Segundo.- Mediante diligencia de fecha cuatro de febrero del año dos mil quince se tuvo la comparecencia ante este órgano de control al servidor público Jesús Juan Galeazzi Hidalgo Director de Desarrollo y Ordenamiento Comercial e Industrial quien declaró en relación a los hechos que se investigan.-----

Tercero.- Mediante diligencia de fecha seis de febrero del año dos mil quince, se tuvo la comparecencia ante este órgano de control al Lic. Jesús Juan Galeazzi Hidalgo Director de Desarrollo y Ordenamiento Comercial e Industrial, quien presentó a los testigos de descargo, Ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] quienes declararon en relación a los hechos que se investigan.-----

Cuarto.- Mediante diligencia de fecha diecisiete de febrero del año dos mil quince, se tuvo la comparecencia voluntaria de la C. [REDACTED], quien declaró lo que a su derecho e interés convino.-----

Quinto.- En diligencia de fecha nueve de marzo del año dos mil quince, se tuvo ante este órgano de control la comparecencia de la C. [REDACTED] quien solicitó copias certificadas.-----

Sexto.- Por acuerdo de fecha nueve de marzo del año dos mil quince, se acordaron las copias certificadas solicitadas por la C. [REDACTED], las cuales le fueron entregadas en diligencia de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, en cuya comparecencia realizó diversas manifestaciones que a su derecho e interés convino.-----

Séptimo.- En la misma diligencia de fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince, se tuvo la comparecencia de la quejosa [REDACTED], quien presentó a sus testigos de cargo, los Ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] quienes declararon de viva voz en

ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 70 fracciones XVII, XVIII y XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública, se suprimen los siguientes datos personales por ser considerada información confidencial: nombre del quejoso y de terceros extraños a juicio.



relación a los hechos que se investigan.-----

Octavo.- Por acuerdo de fecha veinticinco de marzo del año dos mil quince, se ordenó citar a los servidores públicos Jorge Morales Avendaño y Antonio de Jesús Jiménez auxiliares "C", (inspectores) adscritos a la Dirección de ordenamiento comercial e industrial.-----

Noveno.- Mediante diligencia de fecha ocho de abril del año dos mil quince, se tuvo la comparecencia ante este órgano de control de los servidores públicos Jorge Morales Avendaño y Antonio de Jesús Jiménez auxiliares "C" (Inspectores) adscritos a la Dirección de ordenamiento comercial e industrial, quienes declararon en relación a los hechos que se investigan.-----

Décimo.- Por acuerdo de fecha nueve de abril del año dos mil quince, se ordenó turnar los autos a la vista de la suscrita a efecto de **determinar si ha lugar o no a iniciar formal procedimiento de determinación de responsabilidades** en contra de los servidores públicos **Jorge Morales Avendaño y Antonio de Jesús Jiménez auxiliares "C" (Inspectores)** adscritos a la Dirección de ordenamiento comercial e industrial, de este Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla.-----

Décimo Primero.- Por acuerdo de fecha veintidós de abril del año dos mil quince, se ordenó girar oficio al síndico municipal a fin de que remitiera a este órgano de control copias certificadas del recurso de inconformidad que fue promovido por la C. [REDACTED].-----

Décimo Segundo.- Por acuerdo de fecha veintinueve de abril del año dos mil quince, se tuvo al Lic. Jorge Gutiérrez Ramos Síndico Municipal remitiendo copia certificada de las constancias que integran el recurso de inconformidad número 01/2015 de los de la Sindicatura Municipal.-----

Décimo Tercero.- Por acuerdo de fecha seis de mayo de dos mil quince, se decretó el inicio de procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad en contra de los servidores públicos Jorge Morelos Avendaño y Antonio de Jesús Jiménez, auxiliares "c" (inspectores)

ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 70 fracciones XVII, XVIII y XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública, se suprimen los siguientes datos personales por ser considerada información confidencial: nombre del quejoso.



Adscritos a la Dirección de Desarrollo y Ordenamiento Comercial e Industrial de este Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla; en el cual se les hizo de su conocimiento los hechos que se les imputaban, la persona que deponía en su contra, su derecho para alegar y ofrecer pruebas por sí o por medio de abogado defensor. Asimismo se señaló fecha y hora para llevar acabo el desahogo de audiencia de ley a cargo de los servidores públicos antes referidos en términos del artículo 68 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.-----

Décimo Cuarto.- Mediante diligencia de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de ley a que hace referencia el artículo 68 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado de Puebla, a cargo del servidor público **Jorge Morelos Avendaño**, Auxiliar "C" (inspector), adscrito a la Dirección de Ordenamiento Comercial e Industrial, quien ratifico su declaración de fecha ocho de abril de dos mil quince.-----

Décimo Quinto.- Mediante diligencia de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de ley a que hace referencia el artículo 68 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado de Puebla, en la cual compareció ante este Órgano de Control el servidor público **Antonio de Jesús Jiménez**, Auxiliar "C" (inspector), adscrito a la Dirección de Ordenamiento Comercial e Industrial, quien ratifico su declaración de fecha ocho de abril de dos mil quince.-----

Décimo Sexto.- Mediante acuerdo de fecha veinte de julio de dos mil quince se tuvo al Secretario del Juzgado Sexto de distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla Juan de Dios Uri Israel Téllez García remitiendo oficio 4316/2015-VII de fecha siete de julio del año dos mil quince, mediante el cual remite amparo suscrito por la C.

en la que reclamo diversos actos

ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 70 fracciones XVII, XVIII y XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública, se suprimen los siguientes datos personales por ser considerada información confidencial: nombre del quejoso.



como son los siguientes:-----

1.- La resolución emitida el seis de mayo del año dos mil quince, dentro del expediente número 009/2015 del Índice de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Atlixco, Puebl;-----

2.- El cobro impuesto a la parte quejosa por la cantidad de \$4,020.00 (cuatro mil veinte 00/100 pesos M/N, emitido dentro del oficio número 156/2014 del índice del Director de Ordenamiento y Desarrollo Comercial e Industrial del H. Ayuntamiento de Atlixco, Puebla; y,-----

3.- El acta levantada a la aquí quejosa, con el número de folio 0073, por los inspectores adscritos a la dirección de Desarrollo y Ordenamiento Comercial e Industrial del Ayuntamiento, de Atlixco, Puebla, Jorge Morelos Avendaño y Antonio de Jesús Jiménez.-----

Décimo Séptimo.- En fecha veintidós de Junio de Dos Mil Quince se rindió informe justificado, haciendo las manifestaciones que a nuestro derecho e interés se convino en cuanto al acto reclamado de la quejosa de esta autoridad. -----

Décimo Octavo.- Mediante acuerdo de fecha dieseis de octubre de dos mil quince se ordena agregar en actuaciones el oficio emitido por Juez Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales del Estado de Puebla Juan de Dios Uri Israel Téllez García remitiendo oficio 5648/2015-VII.-----

Décimo Noveno.- Mediante acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil quince, se tuvo al Síndico Municipal Lic. Jorge Gutiérrez Ramos remitiendo oficio SM-1165/2015 y anexos, en el cual solicito se rindiera informe respecto de los hechos que se imputan en el escrito promovido por [REDACTED]; en fecha Cinco de Noviembre de dos mil quince ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, derivado de la queja 4012. -----

Vigésimo.- Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince se ordenó agregar el oficio 6300/2015-VII de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil quince, remitido por el Secretario del Juzgado Sexto de



distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla Juan de Dios Uri Israel Téllez García, haciendo del conocimiento el sobreseimiento del Juicio de Amparo 908/2015 promovido por [REDACTED] en contra de actos de esta autoridad y de la Dirección de Desarrollo y Ordenamiento Comercial e Industrial de este H. Ayuntamiento de Atlixco.-

Vigésimo Primero.- Mediante acuerdo de fecha cinco de Enero de Dos mil dieciséis se ordena agregar el oficio 6719/2015-VII de fecha ocho de diciembre del año dos mil quince remitido por el Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla Juan de Dios Uri Israel Téllez García, mediante el cual hace del conocimiento la ejecutoria de la sentencia dentro del amparo 908/2015. Por lo anterior, se determinó dar continuidad al procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos **Jorge Morelos Avendaño y Antonio de Jesús Jiménez**, Auxiliares "C" (Inspectores) adscritos a la Dirección de Desarrollo y Ordenamiento Comercial e Industrial.-----

Vigésimo Segundo.- Mediante acuerdo de fecha veintiséis de Enero de dos mil dieciséis, se agregan a actuaciones el oficio número DQ0/24850/2015 recibido por este órgano de control el día veinte de enero de dos mil dieciséis, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, hace del conocimiento que la queja 4012/2015 promovido por la C. [REDACTED] queda como asunto totalmente concluido.-----

Vigésimo Tercero.- Mediante acuerdo de fecha cuatro de febrero del año dos mil dieciséis y a fin de mejor proveer en cuanto a la reincidencia se ordenó girar oficio al Director de Recursos Humanos a fin de que remitieran copia certificada de los expedientes laborales de los servidores públicos **Jorge Morelos Avendaño y Antonio de Jesús Jiménez**, Auxiliares "C" (Inspectores) adscritos a la Dirección de Desarrollo y Ordenamiento Comercial e Industrial.-----

Vigésimo Cuarto.- Por acuerdo de fecha doce de febrero del

ILUMINADO: Con fundamento en los artículos 70 fracciones XVII, XVIII y XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública, se suprimen los siguientes datos personales por ser considerada información confidencial: nombre del quejoso.



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATLIXCO, PUE.
2014-2018
CONTRALORÍA MUNICIPAL



VERSIÓN PÚBLICA

año dos mil dieciséis, se tuvo al director de recursos humanos remitiendo oficio DRH-101/2016 en el cual adjunta copia certificada de los expedientes laborales de los servidores públicos **Jorge Morelos Avendaño y Antonio de Jesús Jiménez**, Auxiliares "C" (Inspectores) adscritos a la Dirección de Desarrollo y Ordenamiento Comercial e Industrial.-----

Vigésimo Cuarto.-Mediante acuerdo de fecha doce de febrero del año en curso, se ordenó turnan los autos a la vista de la suscrita a fin de dictar la Resolución Administrativa a que haya lugar en contra de los servidores públicos **Jorge Morelos Avendaño y Antonio de Jesús Jiménez**, Auxiliares "C" (Inspectores) adscritos a la Dirección de Desarrollo y Ordenamiento Comercial e Industrial, por lo que: -----

-----**C O N S I D E R A N D O**-----

I.-Competencia.- Esta Autoridad Administrativa es competente para conocer y fallar la presente causa Administrativa en términos de lo dispuesto por los artículos 115 fracción II inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 124 fracción II, 125 fracciones I, IV, V, VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 168, 169 fracciones XVII, XXII, XXIII de la Ley Orgánica Municipal; artículos 1 fracción I, 2, 3 fracción V, 49, 50 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en relación con el diverso 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 22 fracción III del Reglamento de Vía Pública para el Municipio de Atlixco, Puebla, 52, 53 bis fracciones I, II, III, IV, 59, 62 fracciones I, IV y V, y 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla; atendiendo a que el hecho que se investiga fue cometido por servidores públicos municipales, por lo tanto la Contraloría Municipal es competente para conocer y resolver sobre la conducta desplegada por los servidores públicos **Jorge Morelos Avendaño y Antonio de Jesús Jiménez**, Auxiliares "C" (Inspectores) adscritos a la Dirección de Desarrollo y Ordenamiento Comercial e Industrial. -----



II.- El material probatorio que se hace constar en la investigación es el siguiente, sin que haya lugar a transcribir el contenido del mismo, dado que resulta innecesario lo anterior de conformidad a lo establecido en la siguiente tesis jurisprudencial: -----

"RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL.- LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIA ES PRACTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD".- LA EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL ARTÍCULO 95 FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PERMITE ADVERTIR QUE EL LEGISLADOR HA QUERIDO SUPRIMIR DE LA PRACTICA JUDICIAL LA ARRAIGADA COSTUMBRE DE TRANCRIBIR INNECESARIAMENTE CONSTANCIAS PROCESALES. EN EFECTO, LA REDACCIÓN ORIGINAL DE TAL DISPOSITIVO CONSIGNA QUE TODA SENTENCIA DEBÍA CONTENER" UN EXTRACTO BREVE DE LOS HECHOS CONDUCENTES A LA RESOLUCIÓN", SIN EMBARGO, ESA ESTIPULACIÓN LUEGO FUE ADICIONADA, POR REFORMAS DE OCHO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO, PARA QUE A PARTIR DE ENTONCES LA SÍNTESIS SÓLO SE REFIERE AL MATERIAL PROBATORIO PUES EL PRECEPTO EN CITA QUEDÓ REDACTADO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: "UN EXTRACTO BREVE DE LOS HECHOS CONDUCENTES A LA RESOLUCIÓN, MENCIONANDO ÚNICAMENTE LAS PRUEBAS DEL SUMARIO", Y FINALMENTE, EL TEXTO EN VIGOR REVELA UNA POSICIÓN MÁS CONTUNDENTES DEL AUTOR DE LA NORMA, CUANDO EN LA MODIFICACIÓN DE DIEZ DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO, ESTABLECIÓ QUE EN EL TEXTO QUEDARA DE LA SIGUIENTE MANERA: "UN EXTRACTO BREVE DE LOS HECHOS EXCLUSIVAMENTE CONDUCENTES A LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DEL AUTO O DE LA SENTENCIA EN SU CASO, EVITANDO LA REPRODUCCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS." POR TANTO, SI COMO PUEDE VERSE HA SIDO PREOCUPACIÓN CONSTANTE DEL LEGISLADOR PROCURAR QUE LAS SENTENCIAS SEAN BREVES, LO QUE DE AUTO TIENE COMO FINALIDAD QUE SEAN MÁS COMPENSIBLES Y MENOS ONEROSAS EN RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES, SIN GÉNERO DE DUDAS QUE ESTO SÓLO SE LOGRA CUANDO EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DE ESPACIO, LO CONFORMAN LOS RAZONAMIENTOS Y NO LAS TRANSCRIPCIONES, PUESTO QUE EL TÉRMINO "EXTRACTO BREVE", POR SI MISMO FORMA IDEA DE UNA TAREA SINTETIZADORA PROPIA DEL JUZGADOR, QUE EXCLUYE GENERALMENTE EL USO DE LA TRANSCRIPCIÓN, SÓLO PERMITIDA CUANDO DENTRO DE LA LÍNEA ARGUMENTATIVA, SEA INDISPENSABLE ILUSTRAR EL RAZONAMIENTO CON ALGUNA CITA TEXTUAL QUE VERDADERAMENTE SEA DE UTILIDAD PARA LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO; PRINCIPIO QUE ES APLICABLE NO SÓLO A LAS SENTENCIAS, SINO TAMBIÉN A LOS AUTOS, PUES NO HAY QUE PERDER DE VISTA QUE LA REDACCIÓN ACTUAL DEL PRECEPTO EN CITA EQUIPARA AMBAS CLASES DE RESOLUCIONES: EN CONCLUSIÓN, SIENDO LA TRANCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS UNA PRÁCTICA QUE EL LEGISLADOR HA QUERIDO PRESCRIBIR, ENTONCES LOS TRIBUNALES ESTÁN OBLIGADOS A ABSTENERSE DE ELLA, EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. -----

Dicho material probatorio consiste en: -----



a).- Queja administrativa de fecha veintinueve de enero del año dos mil quince, formulada por la C. [REDACTED], quien hizo del conocimiento los siguientes hechos: “Quiero manifestar que soy comerciante tengo un puesto en la calle constitución entre calle Plaza Armas y calle dos norte colonia centro, vendo artesanías textiles el puesto tiene un espacio de dos por dos metros tengo con este puesto aproximadamente diez años con un permiso que me fue otorgado por este Ayuntamiento del cual posteriormente lo voy a exhibir, además presentare mis recibos de pago, asimismo hago del conocimiento que además de tener mi negocio nos hemos dedicado mi esposo [REDACTED] y la suscrita a realizar eventos para la promoción cultural y turística, siempre he venido trabajando bien en mi puesto sin tener problema alguno es el caso que en el último año han otorgado nuevos permisos afectándonos ya que nos recorren quitándonos nuestra ubicación ya que los nuevos que entran les dan el permiso al inicio de la calle y nosotros nos van echando para abajo afectando las ventas, ante esto presente un escrito con el director general de desarrollo humano y económico del cual dejo copia para constancia en el que le solicite se me respeta mi ubicación de stand específicamente en la esquina de la calle constitución y calle dos norte en villa iluminada, oficio que me dieron contestación turnando mi petición al Lic. Juan Jesús Galeazzi Hidalgo, por ello me presente con el director de comercio en el mes de noviembre para que le diera atención a mi petición entrevistándome y explicándole al director, quien manifestó textualmente “ el lugar le pertenece a mi chico-tito” cuando dijo esto se refiere a una señora que vende productos artesanales de olinala la cual se llama [REDACTED] y nos dijo que no podía darnos el lugar para villa iluminada porque esta señora ya tiene más de veinte años además de ser su “chico-tito” es decir su pareja sentimental, este asunto lo deje por la paz para no tener problemas.- Acto Seguido.- en el mes de enero de este año mi hija de nombre [REDACTED] se enferma, por tal motivo no me fue posible abrir mi puesto los fines de semana específicamente los sábados y domingos de fechas 17,18,24 y 25 de enero del año en curso, ya que por la enfermedad de mi hija y al no tener quien la cuide no abrí, esto lo puedo acreditar con testigos que presentare y recetas médicas. Asimismo el día de ayer veintiocho aproximadamente las trece horas fui a la dirección de desarrollo y ordenamiento comercial para informar que en la próxima semana haría mis pagos que tengo pendientes y me encuentro con la sorpresa de que me notifican un acta circunstanciada de fecha veinticuatro de enero del año en curso con número de folio 0073, acta que la levantaron en el lugar de mi puesto y en la que narran que se recibió un reporte ya que un propietario de artesanías se encontraba en estado de ebriedad en su puesto refiriéndose a mi esposo [REDACTED], en la que firma un inspector sin que se le concediera el uso de la palabra al

ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 70 fracciones XVII, XVIII y XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública, se suprimen los siguientes datos personales por ser considerada información confidencial: nombre del quejoso y de terceros extraños a juicio.



comerciante; esto es ilógico ya que como le mencione el día veinticuatro de enero no abrí mi puesto ya que estuve en casa cuidando a mi hija. Posteriormente el día de hoy me notificaron un oficio 025/2015 de fecha veintiocho de enero del año en curso en donde me informan que por los hechos ocurridos el veinticuatro de enero en mi puesto de la calle constitución y calle dos norte me hacía acreedora a una suspensión de quince días para no abrir mi puesto, sanción de la cual no estoy de acuerdo ya que ese día yo no salía a vender, además la titular del negocio soy yo no mi esposo; por otro lado si mi esposo estaba en el estado que refieren porque me sancionan a mí y porque no lo remitieron con las autoridades que corresponden es decir con el juez calificador, por eso la queja en contra del director y los inspectores que resulten responsables por las arbitrariedades que cometieron. Que es todo lo que tengo que manifestar.” Prueba documental pública de actuaciones que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 123 fracción VI, 163, 170 y 196 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia por así disponerlo expresamente su artículo 48, mismas que tienen valor probatorio pleno.-----

b).- Documental pública. Consistente en el Acta Circunstanciada de fecha veinticuatro de enero del año dos mil quince, con número de folio 0073, en la que se hizo constar en lo conducente lo siguiente: “se acudió a un reporte de que un vendedor de artesanías se encontraba en estado de ebriedad en su puesto y además estaba muy ofensivo con algunos otros vendedores de artesanías ubicadas en la misma calle, así como también llegó a ofender a algunas personas que se encontraban por esta calle”.-----

Prueba documental pública que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 123 fracción VI, 163, 170 y 196 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia por así disponerlo expresamente su artículo 48, misma que tienen valor probatorio pleno respecto de los hechos en el consignados, advirtiéndose en el presente caso que dicha acta circunstanciada fue realizada de manera unilateral sin que se diera la intervención correspondiente a la parte aquí quejosa o al supuesto infractor. -----

c).- Documental pública. Consistente en el Oficio número 025/2015 de fecha veintiocho de enero del año dos mil



quince, suscrito por LAE. Jesús Juan Galeazzi Hidalgo Director de Desarrollo y Ordenamiento Comercial e Industrial, en el que se hizo constar lo siguiente: "El que suscribe LAE. Jesús Juan Galeazzi Hidalgo Director de Desarrollo y Ordenamiento Comercial..., le informo a usted en calidad de propietaria y/o responsable del permiso para venta de ARTESANIAS TEXTILES ubicado en...; los días sábados y domingos en un horario de 9:00 a 20:00 horas. Que debido a los hechos realizados en el lugar del permiso donde usted es propietaria y/o responsable, el día veinticuatro de enero del año en curso a las 16:10 horas aproximadamente, de acuerdo el acta circunstanciada número 73 de la Direccion de Desarrollo y Ordenamiento Comercial e Industrial, mismo que narra que "se acudió a un reporte de que un vendedor de artesanías se encontraba en estado de ebriedad en su puesto y además estaba muy ofensivo con algunos otros vendedores de artesanías ubicadas en la misma calle, así como también llego a ofender a algunas personas que se encontraban por esta calle", identificado por el nombre de [REDACTED] (esposo y vendedor de la C. [REDACTED]).-----

Por lo anterior y con sustento en los artículos 1,2,4,5 fracción II, 12, 22 fracción I, III, VII; 34 fracción II y 35 del Reglamento de Vía Pública para el Municipio de Atlixco, Puebla.-----

SU SERVIDOR LE NOTIFICA QUE QUEDA USTED SUSPENDIDA PARA NO EJERCER SU ACTIVIDAD COMERCIAL CON VENTA DE ARTESANÍAS TEXTILES, POR UN PERIODO DE 15 DÍAS A PARTIR DEL DÍA QUE USTED QUEDE DEBIDAMENTE NOTIFICADA."-----

Prueba documental pública que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 123 fracción VI, 163, 170 y 196 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia por así disponerlo expresamente su artículo 48, misma que tienen valor probatorio pleno respecto de los hechos en el consignados. -----

d).- Declaración del servidor público Lic. Jesús Juan Galeazzi Hidalgo Director de Desarrollo y Ordenamiento Comercial e Industrial de fecha cuatro de febrero del año dos mil quince, quien declaro lo siguiente: "Una vez que se me ha hecho del conocimiento el motivo de mi comparecencia quiero manifestar, de acuerdo al reglamento de vía publica el comercio debe ser realizado de una manera pacífica y ordenada sin alterar el orden público, además de que el puesto debe ser atendido por el titular, en este caso el puesto si colocaron sin mercancía pero si estaba ocupando su espacio y en este caso llego el esposo se metió en el puesto de su esposa lo cual no podía haber hecho y se puso a tomar, en ese estado de ebriedad empezó alterar el orden público agrediendo a los puestos



vecinos y además faltando al respeto a las mujeres que iban pasando por la vía pública y no es la primera vez que se ve este hecho, es por ello que se tomaron las medidas de suspenderla de acuerdo al reglamento si bien ella es la titular no tenía por qué estar su esposo de hecho la queja fue por parte del representante de artesanos por eso se acudió al lugar, hay antecedentes del mal comportamiento del esposo de hecho se le ha comentado que debe de comportarse es por eso que se sancionó. Que eso es todo lo que tengo que declarar”, prueba documental pública de actuaciones que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 123 fracción VI, 163, 170 y 196 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia por así disponerlo expresamente su artículo 48, mismas que tienen valor probatorio pleno.-----

e).- Desahogo de la prueba testimonial a cargo de los Ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], prueba ofrecida por el Lic. Jesús Juan Galeazzi Hidalgo Director de Desarrollo y Ordenamiento Comercial e Industrial, quienes manifestaron en relación a los hechos lo siguiente:-----

Declaración del testigo [REDACTED]: “Quiero manifestar que soy representante del callejón de calle constitución de esta ciudad de los artesanos tengo ya cuatro años representando, dentro de los artesanos se encuentra el señor [REDACTED] esposo de la señora [REDACTED], la titular del puesto es su esposa, ellos anteriormente vendían en el zócalo cuando hicieron la limpieza de quitar a todos los comerciantes los colocaron en la calle constitución de eso no tuvimos ningún problema los artesanos que ya tenemos en ese lugar por mucho más tiempo, cuando ellos llegaron les informamos las reglas internas que tenemos y que común acuerdo con todos los artesanos de la calle constitución estuvieron de acuerdo y que hemos respetado esto es para tener un orden de nuestros espacios, situación que les molesto a estas personas, hemos tenido problemas con ellos ya que nunca están de conformes con los acuerdos que se toman. El problema más común que se ha tenido es porque el esposo de la señora [REDACTED] se pone a tomar en su puesto, se droga, e insulta a la gente que pasa por ahí, ofende a los compañeros, le llamamos la atención se retira pero después vuelve a regresar y empieza a insultar; los problemas también se han tenido con su esposa ya que también nos ha ofendido nos dice que somos unos “corruptos e injustos”, no se a que se refiera la señora ya que como representante no manejamos dinero. En días pasados aproximadamente hace quince días me encontraba en mi puesto lugar en el que

ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 70 fracciones XVII, XVIII y XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública, se suprimen los siguientes datos personales por ser considerada información confidencial: nombre del quejoso y de terceros extraños a juicio.



llegó el esposo de la señora [REDACTED] estaba tomado y empezó a echar indirectas no le hice caso porque estaba tomado, después me empezó a decir que era un corrupto porque me había quedado con un dinero que le habían dado a los artesanos y que lo iba hacer público en la radio y televisión de esto no le hice caso, mejor me retire; como a la hora me llama vía telefónica mi esposa diciéndome que el esposo de la señora [REDACTED] ya estaba muy pesado ya que empezó a ofender y que un compañero de nombre [REDACTED] le dijo que se tranquilizara, pero el esposo de la señora [REDACTED] se ponía más agresivo, decidí enviarle un mensaje al licenciado Galeazzi para que tomara cartas en el asunto, **el día de los hechos no salió a vender la señora [REDACTED] pero si estaban colocadas sus estructuras.** Que eso es todo lo que tengo que manifestar". -----

Declaración del Testigo [REDACTED]: "Quiero manifestar que soy artesano de la calle constitución por lo que el día veinticuatro de enero del año en curso, **aproximadamente las doce horas el señor [REDACTED] esposo de la señora [REDACTED] compañera de nosotros llegó tomado específicamente se paró frente a mi puesto, empezó a ofender** y a decir que un compañero de nosotros recibió un dinero y que no se le dio a él, yo le pregunte de que hablaba pero me empezó a insultar y decirme groserías, después llego mi esposa me dijo ya no le hagas caso me detuvo, seguía insultando a tal grado de decir " te escondes en las faldas de tu pinche esposa" ya no le hice caso, además le estaba faltando el respeto a las señoritas que pasaban por el lugar. Hago del conocimiento que este señor cada que va a su puesto toma y se le pasa insultando a las muchachas. Que eso es todo lo que tengo que declarar." Testimoniales que de acuerdo a lo previsto en los artículos 145, 155, 200 y 201 del Código de Procedimientos en materia de defensa social para el Estado de Puebla aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia por así disponerlo su artículo 48, carecen de valor probatorio, toda vez que las declaraciones rendidas por los testigos, si bien convienen en lo substancial, no son coincidentes en los accidentes del hecho que refieren, a saber, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se produjeron los hechos de los cuales fueron testigos, se afirma lo anterior en virtud de que el primer testigo omitió señalar dichas circunstancias, y si bien el testigo [REDACTED] refiere el día y la hora (veinticuatro de enero del año en curso, aproximadamente a

ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 70 fracciones XVII, XVIII y XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública, se suprimen los siguientes datos personales por ser considerada información confidencial: nombre del quejoso y de terceros extraños a juicio.



las doce horas), en los documentos públicos redactados por la autoridad aquí probable responsable se asentó que los hechos que generaron la suspensión de la actividad comercial de la aquí quejosa, acontecieron a las dieciséis horas con diez minutos, de ahí que al no ser coincidentes se les reste valor probatorio.-----

f).- Comparecencia de la C. [REDACTED] de fecha diecisiete de febrero del año dos mil quince, quien manifestó lo siguiente: “

Una vez que se me hizo del conocimiento las constancias que integran el presente expediente quiero manifestar, tengo pruebas de que mi esposo nunca estuvo en el lugar, y eso de que dicen de que se droga y toma en el lugar de trabajo es una mentira, puesto de que si fue esa situación desde que vendíamos en el zócalo desde ahí ya lo hubieran consignado, no traigo palabra, traigo pruebas, esto es pura envidia, yo creo que si una persona está faltando el respeto en vía pública y drogada la consignan ante las autoridades competentes y no por el director de desarrollo y ordenamiento comercial, no se le llama al director de comercio como según refieren los testigos le hablaron al director, todo lo que declaran es una falsedad; por ello presento los siguientes elementos de prueba para acreditar que mi esposo no estuvo en el puesto en razón de que estuvo en una exposición de danzas prehispánica que tuvo lugar el día 24 de enero del dos mil quince en la ciudad de Puebla tal y como lo acredito con la documental que exhibo en este momento consistente en una constancia expedida por el Ing. [REDACTED] Director del Instituto Acolhuamericano,

asimismo exhibo la receta médica de mi hija a fin de acreditar que estuvo enferma y no abrí mi puesto el 17,18, 24 y 25 de enero del año en curso, fecha 24 en que ocurrieron los hechos y que no estuve presente, exhibo cartas de recomendación, cartas de agradecimiento..., para acreditar el prestigio de mi esposo, ahora si dicen que mi esposo estaba tomado que lo comprueben no solo con el dicho de los testigos ...”,

Prueba documental pública de actuaciones que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 123 fracción VI, 163, 170 y 196 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia por así disponerlo expresamente su artículo 48, mismas que tienen valor probatorio pleno-

g).- Documental privada. Consistente en una carta de agradecimiento, suscrita por el Ing. [REDACTED]

Director del Instituto Acolhuamericano, en el cual se hizo



constar lo siguiente: "El Instituto Acolhuamericano agradece la participación de [REDACTED] representante del grupo de Cultural danza Yaotlxochitica en la exposición de danzas prehispánica **que tuvo lugar el día 24 de Enero del 2015 en la ciudad de Puebla, Puebla.** Ayudando al Instituto a la difusión de la cultura y tradiciones de nuestro México antiguo manteniendo vigente el conocimiento conservando en nuestra actualidad el conocimiento ancestral aplicado en la vida moderna."-----

Prueba **documental** privada que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 123 fracción VI, 163, y 198 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia por así disponerlo expresamente su artículo 48, la cual de acuerdo a los dispositivos legales invocados debe ser estimada como una presunción legal.-----

h).- Comparecencia de la C. [REDACTED] de fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince, quien declaró lo siguiente: "Como lo acredito con la copia del oficio número SGM/ST/087/2015 dirigido al Ciudadano [REDACTED] quien es mi esposo, del veintisiete de febrero al ocho de marzo de dos mil quince nos encontramos en la realización de la primera feria de artes, usos y costumbres de los pueblos indígenas de México en la Plaza de la Democracia motivo por el cual hemos retrasado la presentación de nuestros testigos y el seguimiento de la queja presentada por la suscrita. Que eso es todo lo que tengo que declarar."-----

i).- Desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la quejosa la C. [REDACTED] de fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince, a cargo de los C.C. [REDACTED] y [REDACTED] quienes declararon en relación a los hechos lo siguiente: "-----

Declaración del C. [REDACTED] quien declaró: **Quiero manifestar que el día veinticuatro de enero de dos mil quince nosotros en la escuela Acolhuamericano donde doy clases que se encuentra en el centro de la Ciudad de Puebla, tuvimos un festival de clases medicinales** y varias personas fueron a darnos conferencias sobre las plantas medicinales, el evento fue amenizado por el grupo de danzantes al cual pertenezco, comenzó como a las diez de la mañana y terminó a las cuatro o cinco de la tarde, **quiero manifestar que mi compañero [REDACTED] estuvo durante todo el tiempo que duró el evento ya que él también es danzante del grupo al cual pertenezco.** Que eso es



todo lo que tengo que manifestar". -----

Declaración de la C. [REDACTED] quien

declaró: Quiero manifestar que acusan a mi compañero [REDACTED] por actos indebidos que supuestamente cometió el sábado veinticuatro de enero de dos mil quince y mencionan que estaba en esta Ciudad de Atlixco cuando él se encontraba en Puebla, en un evento cultural en el instituto Acolguamericano que se encuentra en la catorce poniente y nueve norte centro de la Ciudad de Puebla, que inicio a las diez y termino como a las cuatro de la tarde, además de que es una persona responsable ya que lo conozco desde aproximadamente hace ocho años. Que eso es todo lo que tengo que declarar." Testimoniales que tienen valor probatorio pleno de acuerdo a lo previsto en los artículos 145, 155, 200 y 201 del Código de Procedimientos en materia de defensa social para el Estado de Puebla aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia por así disponerlo su artículo 48, al tratarse de hechos conocidos por los propios testigos y no por inducciones o referencias de otra persona, además de que sus declaraciones fueron uniformes, esto es, que convinieron no solo en lo substancial, sino en los accidentes del hecho que refieren, en el presente asunto que el Ciudadano [REDACTED] el día veinticuatro de enero de dos mil quince entre las diez de la mañana a las cinco de la tarde, aproximadamente, se encontraba en un festival de plantas medicinales en el instituto Acolguamericano, amenizando dicho evento con un grupo de danzantes al cual pertenece.-----

j).- Declaración del servidor público Jorge Morelos Avendaño auxiliar "C" (inspector) adscrito a la Dirección de Ordenamiento Comercial e Industrial quien declaró en relación a los hechos lo siguiente: " Una vez que se me ha hecho del conocimiento el motivo de mi comparecencia quiero manifestar, que ese día recibimos un reporte de que una persona estaba en estado de ebriedad muy ofensiva agrediendo a sus compañeros y personas que caminaban, llegamos al lugar preguntamos a otros vendedores de que si los había ofendido y nos comentaron que sí, se levantó acta de los hechos ya que en ocasiones el atiende el puesto, cuando llegamos ya no estaba en el lugar de los hechos. Que eso es todo lo que tengo que declarar". -----

Declaración que constituye una Confesión Calificada y

ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 70 fracciones XVII, XVIII y XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública, se suprimen los siguientes datos personales por ser considerada información confidencial: nombre de terceros extraños a juicio.



a la vez divisible en virtud de que en la misma existe el reconocimiento de la propia responsabilidad; consistente en manifestar haber realizado un acta circunstanciada en la que hizo constar hechos que no fueron de su conocimiento de manera directa sino por referencias de terceras personas, y en la cual nunca se le dio el uso de la voz a la aquí quejosa o al supuesto infractor, sin que hasta este momento haya justificado, con medio probatorio idóneo que su actuar fue de acuerdo a los lineamientos legales que rigen su actuar, por lo cual la presente prueba solo debe apreciarse en lo que le perjudica, lo anterior de acuerdo a lo previsto en los artículos 124,194 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social aplicado de manera supletoria al presente asunto por así disponerlo el artículo 48 de la Ley de la Materia.-----

k).- Declaración del servidor público Antonio de Jesús Jiménez auxiliar "C" (inspector) adscrito a la Dirección de Ordenamiento Comercial e Industrial quien declaró en relación a los hechos lo siguiente: "Una vez que se me ha hecho del conocimiento el motivo de mi comparecencia quiero manifestar, como esta en el acta circunstanciada acudimos a un reporte en el cual vendedores los vecinos nos dijeron que el propietario del puesto de artesanías se encontraba muy ofensivo el cual estaba insultando a personas y a vendedores cercanos, posteriormente el director nos dijo que levantáramos el acta circunstanciada por los hechos que ocurrieron, para que a su vez el propietario fuera a la dirección y se platicara por los hechos que habían sucedido, cuando llegamos al lugar de los hechos ya no está en el lugar la persona, quien nos informó que fue lo que paso fueron los vecinos cercanos al puesto de artesanías. Que eso es todo lo que tengo que declarar".-----

Declaración que constituye una Confesión Calificada y a la vez divisible en virtud de que en la misma existe el reconocimiento de la propia responsabilidad; consistente en manifestar haber realizado un acta circunstanciada en la que hizo constar hechos que no



fueron de su conocimiento de manera directa sino por referencias de terceras personas, y en la cual nunca se le dio el uso de la voz a la aquí quejosa o al supuesto infractor, sin que hasta este momento haya justificado, con medio probatorio idóneo que su actuar fue de acuerdo a los lineamientos legales que rigen su actuar, por lo cual la presente prueba solo debe apreciarse en lo que le perjudica, lo anterior de acuerdo a lo previsto en los artículos 124,194 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social aplicado de manera supletoria al presente asunto por así disponerlo el artículo 48 de la Ley de la Materia.-----

1).- **Oficio número SM-421/2015**, signado por el Síndico Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, de fecha veintiocho de abril de dos mil quince, mediante el cual remitió copia debidamente certificada de las constancias que integraban el recurso de inconformidad 01/2015 de los de la Sindicatura Municipal, Prueba documental pública que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 123 fracción VI, 163, 170 y 196 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia por así disponerlo expresamente su artículo 48, misma que tienen valor probatorio pleno respecto de los hechos en el consignados, en el presente asunto, que la Ciudadana [REDACTED] en fecha treinta de enero presentó el referido recurso de inconformidad, señalando como acto recurrido el acta circunstanciada con número de folio 0073 de fecha veinticuatro de enero de dos mil quince y el oficio de notificación número 025/2015 mediante el cual se le impone una suspensión de quince días para ejercer su actividad de

ELIMINAR: Con fundamento en los artículos 70 fracciones XVII, XVIII y XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública, se suprimen los siguientes datos personales por ser considerada información confidencial: nombre del quejoso.



venta de artesanías y textiles en el puesto del cual es usuaria titular.-----

M).- Desahogo de audiencia de ley de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince a cargo de los servidores públicos **Jorge Morelos Avendaño y Antonio de Jesús Jiménez**, Auxiliares "C" (Inspectores) adscritos a la Dirección de Desarrollo y Ordenamiento Comercial e Industrial, en la cual ratificaron sus declaraciones de fecha ocho de abril de dos mil quince, sin que ofrecieran material probatorio;-

N).- Documental Pública.- Consistente en el Oficio número **4316/2015-VIII** de fecha siete de julio del año dos mil quince, suscrito por el Secretario del Juzgado Sexto de distrito en Materia de amparo Civil, administrativa y de trabajo y de juicios federales en el Estado de Puebla, **Juan de Dios Uri Israel Téllez García**, en el que se hace del conocimiento a éste órgano de control demanda de Amparo interpuesto por la C. [REDACTED], solicitando informe justificado.-----

Prueba documental pública que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 123 fracción VI, 163, 170 y 196 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia por así disponerlo expresamente su artículo 48, misma que tienen valor probatorio pleno respecto de los hechos en el consignados. -----

Ñ).- Documental Pública.- Consistente en el Oficio número **6300/2015-VIII** de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil quince, suscrito por el Secretario del Juzgado Sexto de distrito en Materia de amparo Civil, administrativa y de trabajo y de juicios federales en el Estado de Puebla, **Juan de Dios Uri Israel Téllez García**, haciendo del conocimiento a este órgano de control el **sobreseimiento** del Juicio de Amparo número 908/2015, promovido por la quejosa [REDACTED].-----

Prueba documental pública que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 123 fracción VI, 163, 170 y 196 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social



para el Estado de Puebla, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia por así disponerlo expresamente su artículo 48, misma que tienen valor probatorio pleno respecto de los hechos en el consignados. -----

0).-Documental Pública.- Consistente en el Memo número **SM/072/2016 de fecha dieciocho de enero del dos mil dieciséis, suscrito por Síndico Municipal Lic. Jorge Gutiérrez Ramos**, en el que informa a este órgano de control que en términos del oficio DQ0/24850/2015 de fecha siete de diciembre del dos mil quince, signado por la Licenciada Liliana Ivonne González Morales, Segunda Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, derivado de la queja 4012/2015 promovida por la C, [REDACTED], el expediente queda totalmente concluido.-

Prueba documental pública que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 123 fracción VI, 163, 170 y 196 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia por así disponerlo expresamente su artículo 48, misma que tienen valor probatorio pleno respecto de los hechos en el consignados. -----

III.- De los anteriores medios de prueba debidamente concatenados y valorados de acuerdo a lo establecido por los artículos 123 fracciones I, IV, VI, VII, 124, 125, 145, 146, 155, 163, 164, 170, 173, 174, 190, 196, 198, 201 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado aplicados de manera supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla por así disponerlo expresamente su artículo 48. De los elementos de prueba analizados en el considerando que antecede de manera inmediata, es probable atribuir la falta administrativa a los servidores públicos Jorge Morelos Avendaño y Antonio de Jesús Jiménez Auxiliares "C" (Inspectores) Adscritos a la Dirección de Desarrollo y Ordenamiento Comercial e Industria, al ser probables responsables de transgredir lo previsto en 50 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores



Públicos del Estado de Puebla, en relación con el diverso 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 22 fracción III del Reglamento de Vía Pública para el Municipio de Atlixco, Puebla, toda vez que con su actuar transgredieron los principios que rigen el debido proceso y la exacta aplicación de la ley; se afirma lo anterior toda vez que dichos servidores públicos hicieron constar en el acta circunstanciada con número de folio 0073 de fecha veinticuatro de enero de dos mil quince, actos que no les constaron de manera directa, sino que fueron de su conocimiento por inducciones de terceros, situación que sirvió para que posteriormente a la aquí quejosa Ciudadana [REDACTED] le fuera impuesta una sanción consistente en la suspensión del ejercicio de su actividad comercial en el puesto del cual es titular, sin que en autos se advierta que se le haya permitido aportar algún medio probatorio para desvirtuar los hechos que se le imputaba a su esposo [REDACTED] (transgresión al debido proceso), imponiéndole una sanción derivada de dicha Acta Circunstanciada llevando a cabo un acto de molestia ejecutado por los servidores públicos Jorge Morelos Avendaño y Antonio de Jesús Jiménez, Auxiliares "C" (Inspectores) adscritos a la Dirección de Desarrollo y Ordenamiento Comercial e Industrial, habida cuenta de que el artículo 22 fracción III del Reglamento de Vía Pública para el Municipio de Atlixco establece lo siguiente "Los vendedores ambulantes, vendedores semifijos y prestadores ambulantes de servicio tienen prohibido: III.- Ejercer su actividad comercial en estado de ebriedad o bajo el influjo de una sustancia tóxica", situación que se advierte no se actualizó en el presente asunto en virtud de que de las constancias que integran los presentes autos no se advierte que el Ciudadano [REDACTED] haya ejercido el comercio en el puesto cuya titular es la aquí quejosa, de ahí la inexacta aplicación de la ley. Confirma lo anterior el hecho de que si supuestamente el Ciudadano [REDACTED] se presentó en estado de ebriedad y comenzó a insultar a diversos comerciantes



(en vía Pública) tal situación constituye una falta administrativa contra la seguridad pública y la tranquilidad social de las personas, contraviniendo el artículo 28 fracción I del Bando de Policía y Buen Gobierno de este Municipio al alterar el orden o la tranquilidad social en lugar público, correspondiendo en dicho caso, imponer la sanción aplicable a diversa autoridad, distinta de la Dirección de Desarrollo y Ordenamiento Comercial e Industrial, de ahí que los servidores públicos involucrados sean probables responsables de no cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ni abstenerse de cualquier acto y omisión que cause la deficiencia del servicio público, transgrediendo con lo anterior los principios de legalidad y eficiencia que se deben de observar en el ejercicio del servicio público, sin que los servidores públicos involucrados hayan aportado algún elemento de prueba en su desahogo de audiencia de ley que desvirtuara lo manifestado por la quejosa. Configurándose así una omisión en el desempeño de sus funciones, al abstenerse de realizar una acción a la que están obligados como servidores públicos, esto es a observar las disposiciones legales aplicables al caso, al respecto tiene aplicación la siguiente tesis jurisprudencial: -----

Novena Época; Registro: 183409; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVIII, Agosto de 2003; Materia(s): Administrativa; Tesis: VI.3o.A.147 A; Página: 1832

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN.

En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer;



luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez. -----

En virtud de lo anterior el comportamiento de los servidores públicos **Jorge Morelos Avendaño y Antonio de Jesús Jiménez**, Auxiliares "C" (Inspectores) adscritos a la Dirección de Desarrollo y Ordenamiento Comercial e Industrial, se definen como antijurídico, dada la contradicción existente entre la conducta real y el ordenamiento jurídico que nos determina el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, que establece: *"los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes: -----*

Fracción I.- "Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión"; ----

Fracción XXI.- "Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público."; -----

Por lo que en este caso quedaron demostrados plenamente los elementos de procedibilidad: -----

1).- Una acción específica: Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público.--

2).- Un elemento material: Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica, en este caso incumplieron lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 22 fracción III del



Reglamento de Vía Pública para el Municipio de Atlixco.----

3).- Un elemento normativo: Dicha conducta infringe la normativa previamente invocada en el presente caso el artículo 50 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla; en relación con el 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 22 fracción III del Reglamento de Vía Pública para el Municipio de Atlixco.----

4).- Calidad específica del activo (elemento sine qua non): Que los infractores sean funcionarios públicos, en el presente asunto **Jorge Morelos Avendaño y Antonio de Jesús Jiménez**, son Auxiliares "C" (Inspectores) adscritos a la Dirección de Desarrollo y Ordenamiento Comercial e Industrial; -----

5).- Forma de conducta: No cumplieron con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado.-----
En la especie se aprecian que tales elementos de configuración, tanto objetivos como normativos están debidamente demostrados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 bis fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y 83 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, aplicado de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla. -----

IV.- En términos de lo previsto en el artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Puebla, el servidor público **Jorge Morelos Avendaño**, Auxiliar "C" (Inspector) adscrito a la Dirección de Desarrollo y Ordenamiento Comercial e Industrial, es una persona del sexo [REDACTED], de [REDACTED] años de edad al momento de cometer la falta, con instrucción a nivel licenciatura, en virtud de lo anterior puede distinguir claramente los hechos en los que se incurre en responsabilidad administrativa de aquellos que no lo son, no obstante actuó sin meditar las consecuencias de su proceder, persona con la capacidad suficiente para



discernir sobre lo lícito e ilícito e inhibir una conducta, lo que supone que estuvo consciente de sus actos y de sus consecuencias, advirtiéndose una clara responsabilidad por parte del servidor público responsable al no observar y acatar los lineamientos que rigen el artículo 50 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en relación con el diverso 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 22 fracción III del Reglamento de Vía Pública para el Municipio de Atlixco, Puebla.-----

Por lo que respecta a la reincidencia del servidor público **Jorge Morelos Avendaño**, Auxiliares "C" (Inspectores) adscritos a la Dirección de Desarrollo y Ordenamiento Comercial e Industrial, no existe elemento de prueba que acredite tal extremo. -----

Referente al monto del beneficio obtenido por el involucrado, no existe elemento de prueba que lo acredite.- En estas condiciones, atendiendo a que el actuar del servidor público **Jorge Morelos Avendaño** Auxiliar "C" (Inspector) adscrito a la Dirección de Desarrollo y Ordenamiento Comercial e Industrial, transgredió la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, específicamente el artículo 50 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en relación con el diverso 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 22 fracción III del Reglamento de Vía Pública para el Municipio de Atlixco, Puebla, se estima justo imponer como sanción administrativa al servidor público antes referida, **Amonestación Pública**, por lo expresado en líneas que anteceden. -----

V.- En términos de lo previsto en el artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Puebla, el servidor público **Antonio de Jesús Jiménez**, Auxiliar "C" (Inspector) adscrito a la Dirección de Desarrollo y Ordenamiento Comercial e Industrial, es una persona del sexo [REDACTED], de [REDACTED] años de edad al momento que cometió la falta, con



instrucción a nivel licenciatura, en virtud de lo anterior puede distinguir claramente los hechos en los que se incurre en responsabilidad administrativa de aquellos que no lo son, no obstante actuó sin meditar las consecuencias de su proceder, persona con la capacidad suficiente para discernir sobre lo lícito e ilícito e inhibir una conducta, lo que supone que estuvo consciente de sus actos y de sus consecuencias, advirtiéndose una clara responsabilidad por parte del servidor público responsable al no observar y acatar los lineamientos que rigen el artículo 50 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en relación con el diverso 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 22 fracción III del Reglamento de Vía Pública para el Municipio de Atlixco, Puebla. -----

Por lo que respecta a la reincidencia del servidor público **Antonio de Jesús Jiménez**, Auxiliar "C" (Inspector) adscrito a la Dirección de Desarrollo y Ordenamiento Comercial e Industrial, no existe elemento de prueba que acredite tal extremo. -----

Referente al monto del beneficio obtenido por el involucrado, no existe elemento de prueba que lo acredite.-----

En estas condiciones, atendiendo a que el actuar del servidor público **Antonio de Jesús Jiménez**, Auxiliar "C" (Inspector) adscrito a la Dirección de Desarrollo y Ordenamiento Comercial e Industrial, transgredió la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, específicamente el artículo 50 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en relación con el diverso 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 22 fracción III del Reglamento de Vía Pública para el Municipio de Atlixco, Puebla, se estima justo imponer como sanción administrativa al servidor público antes referido, **Amonestación pública**, por lo expresado en líneas que anteceden. -----

Por lo expuesto y fundado se: -----

-----**R E S U E L V E** -----

Primero.- Los servidores públicos **Jorge Morelos Avendaño y Antonio de Jesús Jiménez**, Auxiliares "C" (Inspectores) adscritos a la Dirección de Desarrollo y Ordenamiento



Comercial e Industrial **son administrativamente responsables** de infringir el artículo 50 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en relación con el diverso 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos y 22 Fracción III del Reglamento de Vía Pública para el Municipio de Atlixco; en los términos expresados en los considerandos III, IV y V, los cuales en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen aquí reproducidos como si a la letra se insertasen. -----

Segundo.- Por la responsabilidad administrativa a que se refiere en el punto que antecede, debido a la conducta de los servidores públicos **Jorge Morelos Avendaño y Antonio de Jesús Jiménez**, Auxiliares "C" (Inspectores) adscritos a la Dirección de Desarrollo y Ordenamiento Comercial e Industrial, contraviene los lineamientos aplicables en el desempeño de sus funciones, con fundamento en los artículos 57, 58 fracción II y 59 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado, y en razón de que derivado de los expedienten laborales de los servidores públicos no hay reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones este Órgano de Control estima pertinente imponer como sanción administrativa **AMONESTACIÓN PUBLICA** para **Jorge Morelos Avendaño y Antonio de Jesús Jiménez**, Auxiliares "C" (Inspectores) adscritos a la Dirección de Desarrollo y Ordenamiento Comercial e Industrial.-----

Tercero.- Con fundamento en los artículos 73 y 74 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, se hace del conocimiento de los servidores públicos **Jorge Morelos Avendaño y Antonio de Jesús Jiménez**, Auxiliares "C" (Inspectores) adscritos a la Dirección de Desarrollo y Ordenamiento Comercial e Industrial cuentan con un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que hagan valer si a su derecho interesa el correspondiente Recurso de Revocación ante este Órgano de Control. -----



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATLIXCO, PUE.
2014-2018
CONTRALORÍA MUNICIPAL

VERSIÓN PÚBLICA

Cuarto.- Una vez que la presente resolución cause ejecutoria se ordena ejecutar la sanción impuesta por conducto de esta misma autoridad; así mismo se ordena remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Recursos Humanos para que previa certificación la integre a los expedientes laborales de los servidores públicos **Jorge Morelos Avendaño y Antonio de Jesús Jiménez**, Auxiliares "C" (Inspectores) adscritos a la Dirección de Desarrollo y Ordenamiento Comercial e Industrial, para que sirva de antecedente de su conducta. -----

Notifíquese de manera personal la presente resolución a los servidores públicos **Jorge Morelos Avendaño y Antonio de Jesús Jiménez**, Auxiliares "C" (Inspectores) adscritos a la Dirección de Desarrollo y Ordenamiento Comercial e Industrial, al Lic. Jesús Juan Galeazzi Hidalgo Director de Desarrollo y Ordenamiento Comercial e Industrial, asimismo notifíquese a la C. [REDACTED], a fin de que sea de su conocimiento en el domicilio que señalo en autos.----
Así lo proveyó y firma la suscrita Lic. Hortencia Gómez Zempoaltecatl, Contralor Municipal, asociada de la Abogada María Elena Castillo Jiménez, Jefe del Área Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial. -----
-----**cúmplase.**-----

LIC. HORTENCIA GÓMEZ ZEMPOALTECATL
CONTRALOR MUNICIPAL

ABOGADA MARÍA ELENA CASTILLO JIMÉNEZ
JEFE DEL ÁREA JURÍDICA DE RESPONSABILIDADES
Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

L´MECJ / L. EFR*

ESTA HOJA FORMA PARTE DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE FECHA QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 09/2015 DE LOS DEL INDICE DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD DE ATLIXCO, PUEBLA.

ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 70 fracciones XVII, XVIII y XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública, se suprimen los siguientes datos personales por ser considerada información confidencial: nombre del quejoso.